



Roj: **SJM PO 715/2017 - ECLI:ES:JMPO:2017:715**

Id Cendoj: **36038470022017100013**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **2**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **117/2017**

Nº de Resolución: **81/2017**

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **NURIA FACHAL NOGUER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

XDO. DO MERCANTIL N. 2 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00081/2017

-XULGADO MERCANTIL Nº2 DE PONTEVEDRA

C/ROSALIA DE CASTRO N.5 PLANTA 3

Teléfono: 986805268-986805269 , Fax: 986805270

Equipo/usuario: JR Modelo: N04390

N.I.G. : 36038 47 1 2017 0000177

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000117 /2017 -P

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. WEST AFRICA INVESTMENTS SL

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER ALMON CERDEIRA Abogado/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER EXPOSITO SEOANE

DEMANDADO D/ña. REMOLSUCAR SL

Procurador/a Sr/a. RAQUEL SANTOS GARCIA Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº81/17

Pontevedra, a 31 de octubre de 2017.

Nuria Fachal Noguer, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Pontevedra, ha visto los presentes autos de juicio ordinario **Número 117/2017-P, sobre reclamación de cantidad**, promovidos por **WEST AFRICA INVESTMENTS S.L.** , asistida por el Letrado Sr. Javier Expósito y representado por el Procurador Sr. Almón Cerdeira, contra **REMOLSUCAR S.L.**, representada por la procuradora Sra. Santos Rey y defendida por el letrado Sr. Ochoa Gondar, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 3 de mayo de 2017 se presentó en el Juzgado Decano de esta ciudad demanda de juicio ordinario, posteriormente turnada a este Juzgado, promovida por WEST AFRICA INVESTMENTS S.L. contra REMOLSUCAR S.L. en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho de su pretensión finalizaba solicitando que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento de buque suscrito entre las partes, con efectos desde el momento del incumplimiento del contrato por la demandada, y se condene a la demandada al pago de la cantidad de 334.39367 euros, más los intereses legales.



SEGUNDO .- Se emplazó a la demandada para contestar a la demanda, sin que se contestase a la demanda en el plazo concedido a tal efecto. La demandada se personó en autos por medio de letrado y procurador.

Se citó a las partes al acto de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 13 de Julio de 2017, a la que comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas. Se propuso prueba documental, testifical y pericial.

La celebración de juicio tuvo lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado el día 17 de Octubre de 2017. Se procedió a la práctica de los medios de prueba propuestos y admitidos.

A continuación se declararon conclusos los autos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Solicita la demandante WEST AFRICA INVESTMENTS S.L. que se declare resuelto el contrato de arrendamiento de buque suscrito entre las partes en fecha 6 de mayo de 2014, con efectos desde el momento del incumplimiento del contrato por la demandada, y se condene a la demandada al pago de la cantidad de 334.39367 euros, más los intereses legales. Se afirma en la demanda que REMOLSUCAR S.L. concertó con la demandante el arrendamiento del buque SUCAR DOCE. Durante la vigencia del contrato de arrendamiento el buque fue embargado en el puerto de Tema (Ghana) el día 17 de febrero de 2015 debido a una deuda contraída por REMOLSUCAR S.L.; a día de hoy el buque sigue embargado. Si la demandada hubiese procedido a pagar la caución el buque habría sido liberado, pero REMOLSUCAR S.L. no ha interesado la liberación y ha incumplido el contrato suscrito con la actora, causándole daños y perjuicios.

La parte demandada no contestó a la demanda, si bien se personó en autos con anterioridad al acto de la audiencia previa. Sin embargo, la parte demandada se opuso a la demanda en fase de conclusiones, a la vista del resultado de las pruebas practicadas, y afirma que no procede la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada ni el abono de la suma que se reclama, pues la demandante se comprometió a negociar el pago de la deuda y liberar el buque embargado. Ni se liberó el buque ni se abonó la renta pactada, por lo que la pretensión formulada en la demanda debe ser desestimada.

SEGUNDO.- La parte actora funda su demanda en lo establecido con carácter general en los artículos 1556 CC y 1124 CC , pues al haber incumplido la demandada REMOLSUCAR S.L. las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de buque suscrito entre las partes en fecha 6 de mayo de 2014 habrá de acordarse su resolución, así como la condena de la demandada al abono de los daños y perjuicios causados.

En cuanto al marco legal aplicable, la controversia surgida entre las partes no puede ser resuelta de conformidad con las disposiciones contenidas en la LNR, pues en la fecha de formalización del contrato de arrendamiento no se encontraba en vigor la **Ley** 14/2014, de 24 de julio, de **Navegación Marítima**, que entró en vigor el día 25 de septiembre de 2014. El contrato de arrendamiento de buque carecía de regulación específica en el CCom, si bien la laguna fue suplida por la jurisprudencia acudiendo a las normas civiles sobre arrendamiento, artículos 1554 y ss CC (SSTS de 10 de julio de 1967 y 10 de diciembre de 1985). Tras la entrada en vigor de la **Ley** 14/2014 esta figura contractual se regula en los arts. 188 a 202 de la citada **Ley** .

Se define el contrato de arrendamiento de buque como aquél en virtud del cual una persona, el arrendador, cede el uso temporal del buque a otra persona (arrendatario), a cambio del pago de una renta o alquiler. El arrendatario asume todos los derechos y obligaciones inherentes a la explotación del buque, convirtiéndose en naviero o empresario de la **navegación marítima** (ARROYO MARTÍNEZ, *Compendio de Derecho Marítimo* , pág. 234).

Como consecuencia de la celebración del contrato, el arrendatario adquiere el uso y disfrute del buque durante la vigencia del contrato; el arrendador se obliga a garantizar el uso y goce pacífico del buque pacífico del buque a cambio de la contraprestación económica pactada entre las partes (ARROYO MARTÍNEZ, *Compendio de Derecho Marítimo* , pág. 234).

Las partes no discuten que el arrendamiento pactado se configuraba en el presente supuesto como un arrendamiento de casco desnudo; este arrendamiento exige que el casco esté en condiciones de navegabilidad y que la tripulación sea contratada por el arrendatario.

Pues bien, en el régimen del CC, el artículo 1554 impone al arrendador la obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato; esta obligación se entrelaza -durante la vigencia del contrato- con la obligación de reparar todo deterioro que no sea imputable al arrendatario: la STS de 26 de septiembre de 2000 señala que la plenitud jurídica arrendaticia ha de defenderse en lo que sea imputable al arrendador tanto como en lo que provenga de la acción de un tercero que, yendo más allá de la



posesión arrendaticia, no pueda ser contestada por el arrendatario dependiendo de ello la suerte del contrato en su permanencia y la de indemnización de los posibles perjuicios.

Así, la perturbación procedente de una tercera persona puede ser considerada integrante de un incumplimiento por el arrendador de su obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada por todo el tiempo del contrato: según la STS de 15 de diciembre de 1993 esta perturbación ha de consistir en un ataque a la posesión arrendaticia mediante el ejercicio de la pertinente acción ante los tribunales y el ataque ha de ser real y existente.

Habrà de resolverse si, en el supuesto enjuiciado, la arrendataria demandada incumplió la obligación de garantía que se le impone por la suscripción del contrato de arrendamiento de buque, pues el artículo 1554 CC exige al arrendador realizar todos los actos o ejercitar cuantas acciones sean precisas para mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien arrendado, con la consiguiente responsabilidad indemnizatoria en caso de no conseguirlo (STS de 10 de junio de 1985).

En consonancia con lo establecido en la normativa general, la cláusula novena del contrato (documento nº 2 de la demanda) establecía que durante la vigencia del contrato se garantizaba que el buque estaría en plena posesión y a disposición absoluta del arrendatario y bajo su control total en todos los aspectos.

En este sentido, la nueva LNM prevé de modo expreso en el apartado 1 del artículo 198 que " *sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el apartado 2 del artículo 192, si el buque no pudiera utilizarse durante un plazo superior a cuarenta y ocho horas por causas derivadas de su vicio propio, cesará la obligación de pagar el precio por todo el período de inactividad* ". El apartado 3 del mismo precepto establece que " *cuando la interrupción en el uso del buque o embarcación arrendado se produzca a causa de reclamaciones contra el arrendador, el arrendatario tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la retención* ".

La parte demandada efectúa una lectura sesgada y parcial de las cláusulas que se contienen en el contrato de arrendamiento de fecha 6 de mayo de 2014 para concluir que la demandante incumplió sus obligaciones y que se comprometió a abonar al Tribunal de Ghana la cantidad precisa para liberar el buque y posteriormente descontarlo de la renta pactada.

La Adenda al contrato que las partes suscribieron en fecha 10 de marzo de 2015 (documento nº 4 de la demanda) corrobora que el embargo del buque arrendado por parte de las autoridades judiciales de Ghana se produjo por un principal de 150.000 USS por el importe abonado por la compañía nigeriana MARINE LOGISTICS como parte del precio de compraventa del buque acordado con la propietaria REMOLSUCAR S.L. Consta en el documento indicado que se encomendaron a la arrendataria las gestiones para alcanzar un acuerdo con la compañía embargante y así lograr liberar el buque; se pactó igualmente que los gastos en que incurriese la arrendataria por la realización de gestiones encaminadas a la liberación del buque serían descontadas del importe que fruto de la explotación del buque debiese percibir REMOLSUCAR S.L. Con posterioridad, REMOLSUCAR S.L. revocó el poder conferido a tal efecto, al que se refería el propio documento Adenda al contrato: por medio de un correo electrónico de fecha 7 de julio de 2015 se revocó el poder n su día otorgado para la liberación del buque SUCAR DOCE.

Consta plenamente acreditada la existencia del embargo trabado por el Tribunal ganés, así como la causa del embargo - procedentes de la deuda contraída por la aquí demandada con la empresa MARINE LOGISTICS-. Se ha aportado con la demanda (documentos nº 6, 7 y 8) la documentación acreditativa de la solicitud de embargo y resolución del tribunal de Accra, cuya autenticidad no ha sido impugnada. También consta, según se ha indicado, que la deuda que motivó el embargo fue sido contraída por parte de REMOLSUCAR S.L., circunstancia a la que se refiere de modo expreso la Adenda al contrato y el encargo efectuado a la demandante con el fin de tratar de liberar el buque.

Por tanto, la demandada REMOLSUCAR S.L. incumplió de modo flagrante la obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada. La interpretación que se realizó en fase de conclusiones del contenido de las estipulaciones del contrato no se compeadece con la realidad de los hechos ni mucho menos con los términos del propio contrato (artículo 1281 CC), ni con los actos coetáneos ni posteriores al contrato (artículo 1282 CC). En efecto, la cláusula 14 del contrato disponía que el arrendatario debía indemnizar por cualquier gravamen que surgiese mientras el buque estuviese bajo su control y de cualquier reclamación que surja en contra de los propietarios, pero a continuación indica " *en relación a las operaciones llevadas a cabo con el buque por el arrendatario* ". Asimismo, en el contrato se estipulaba que con el pago de la mensualidad nº 60 el arrendatario pasaba a ser propietario del buque con todo su contenido y que éste se encontraría totalmente pagado; también se disponía que todos los gastos, impuestos y tasas serían por cuenta del comprador, pero se refería a continuación a su conexión con la compra y/o registro de nueva bandera. Por otra parte, la parte demandada afirma que en virtud de lo pactado en la cláusula 10ª del contrato la arrendataria se comprometía a abonar determinadas cantidades a la Autoridad Portuaria de Motril, pago de combustible,



lubricante, víveres, tribulación y otros, que irían por cuenta del arrendamiento durante los tres primeros meses de contrato; de esta cláusula no puede deducirse la obligación de la arrendataria de abonar a costa de su peculio la cantidad necesaria para liberar el buque. Es más, de la Adenda suscrita se deduce que la suma debe correr a cargo del arrendador que, a mayor abundamiento, era el deudor de la cantidad por la que se trabó el embargo. Por último, es cierto que el lugar pactado para la entrega y devolución del buque era el puerto de Motril: si no se ha devuelto ello se debe al incumplimiento de la demandada y no a una conducta imputable a la arrendataria, que no pudo hacer uso del buque arrendado como consecuencia del embargo acordado por el tribunal ganés, en las circunstancias y por las causas a las que ya se ha hecho mención.

Por otra parte, las declaraciones del testigo Eladio , socio de la actora, acreditan la realidad del embargo, la imposibilidad de utilización del buque por la arrendataria y el cese de actividad que vino motivado por la privación del uso y disfrute del buque arrendado.

Asimismo, se ha probado que la demandante abonó la cantidad de 29.50142 euros a que ascendía el importe de la renta mensual, según el contrato. La demandada se refiere al impago de las rentas pactadas, con salvedad de la indicada. También se alude a la cesión de los derechos de cobro del alquiler del buque, en virtud de documento suscrito entre REMOLSUCAR S.L. y BANCO PASTOR (documento nº 3 de la demanda): la única mensualidad que se abonó fue la que se generó hasta que tuvo lugar el embargo del buque. Por tanto, la demandante no abonó la renta puesto que no podía hacer uso del bien arrendado, como consecuencia del embargo acordado por el Tribunal de Ghana: en la Adenda al contrato incluso se pactó una moratoria hasta el mes de septiembre de 2015; sin embargo, antes de la llegada de esa fecha el poder concedido por REMOLSUCAR para liberar el buque fue revocado (consta como parte del bloque documental nº 5 de la demanda copia del correo electrónico de fecha 7 de julio de 2015 en el que se comunica esta revocación) y, según se ha probado, la arrendadora nunca llegó a liberar el buque ni la arrendataria pudo hacer uso del mismo.

En definitiva, la demandada incumplió su obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico del buque arrendado. No abonó a la embargante la cantidad exigida para liberar el buque; otorgó un poder a la arrendataria, que después revocó, cuyo objeto era alcanzar un acuerdo con la compañía embargante (documento nº 11). Los motivos por los que este acuerdo no se alcanzó se desconocen pero, en todo caso, no tienen trascendencia para considerar que la demandada ha cumplido escrupulosamente sus obligaciones y que no existe causa para la resolución del contrato. En todo caso, consta en el texto del poder (documento nº 10 de la demanda) que el acuerdo que se alcanzase con la compañía embargante para la liberación del buque debía ser ratificado de forma fehaciente por el representante de la poderdante antes de su ejecución; por tanto, todo acuerdo al respecto exigía de ratificación expresa de REMOLSUCAR S.L. y así la viabilidad de un eventual acuerdo quedaba supeditado a su aquiescencia.

La demandante ejercita la acción de resolución de contrato por incumplimiento contractual que, en las circunstancias fácticas descritas, se encuentra plenamente justificada (artículo 1124 y 1156 CC). Asimismo, se interesa la condena de la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados, que se cifran en la suma total de 334.39367 euros. Se aporta como documento nº 14 de la demanda un informe pericial emitido por Lorenzo , que fue debidamente ratificado en el acto del juicio. El perito aclaró que la indemnización ha sido cuantificada en atención a los gastos e inversiones que realizó la demandante para la explotación del buque; también se abonaron deudas del demandado y así figura unida al informe una carta de la Autoridad portuaria de Motril en la que se hace constar el pago. Toda la documentación acreditativa de estos gastos que fueron tenidos en cuenta para la cuantificación de la indemnización es la referente a la actividad vinculada con la explotación del buque, según manifestó el perito en el acto del juicio. Se hace constar en el informe que la actividad de explotación del buque se inició en noviembre de 1 de noviembre de 2014 y el embargo se produjo en fecha 17 de febrero de 2015; se han tenido en cuenta los gastos en los que incurrió la arrendataria con anterioridad a la explotación del buque, necesarios para su puesta en marcha, también gastos e inversiones que deben imputarse de forma proporcional durante los 62 meses (teniendo en cuenta las mensualidades que faltaban hasta la fecha de expiración del contrato y para la amortización de todos los gastos e inversiones efectuadas en el buque), así como gastos de periodicidad anual y semestral que se deben imputar a la explotación a lo largo de ambos periodos. También se incluyen por el perito los gastos anteriores al embargo y los posteriores a la paralización del buque. Señala el perito que el buque sólo pudo ser explotado durante 355 meses hasta que se produjo su paralización en virtud de orden del Tribunal de Ghana, por lo que la totalidad de gastos e inversiones efectuadas no han podido ser amortizadas.

En relación a la cuantificación de la indemnización, es cierto que la cláusula 10ª del contrato establece que la cantidad abonada por la arrendataria a la Autoridad de Motril, así como la necesaria para la obtención de la clase, pago de lubricante, víveres, tripulación etc irá por cuenta del arrendamiento durante los tres primeros meses. Como bien aclaró el perito en el acto del juicio, esta estipulación debe comprenderse como una dispensa a cambio de la explotación del buque; dado que la explotación durante el periodo de 63 meses



pactado no pudo ser llevada a cabo como consecuencia del embargo del buque, no se tuvo en cuenta esta previsión para el cálculo de la indemnización. La demandada no puede, en las circunstancias concurrentes, exigir el cumplimiento estricto de lo estipulado en el contrato cuando incumplió de modo flagrante sus obligaciones.

La cuantía a la que asciende el daño emergente ha sido calculada por el perito conforme a los parámetros expuestos en su informe y la totalidad de estos gastos e inversiones tienen soporte documental. La parte demandada no aportó informe contradictorio ni practicó prueba a fin de acreditar que la indemnización según tales reglas de cálculo resulta excesiva; tampoco se ha desvirtuado la justificación de los gastos y su conexión con la explotación del buque. Incluso se abonaron deudas contraídas por la arrendadora, como existente con la entidad HISPANOVA, por importe de 3.119 euros, que fue cancelada por la arrendataria, como se deriva del documento anexo al informe pericial.

Se han aportado como documentos nº 15 y 16 de la demanda una declaración del inspector del Departamento de Seguridad **Marítima** de Panamá declarando las deficiencias y reparaciones efectuadas en el buque e informe de Astilleros Cotnasa Huelva relativo a las reparaciones que la arrendataria tuvo que acometer para que el buque estuviese en condiciones aptas para su uso.

Sin embargo, consta en el contrato que el primer pago de la renta debía efectuarse tres meses después de la salida del buque con destino a su área de trabajo. Según se indica en el informe, la actividad de explotación del buque se inició en noviembre de 1 de noviembre de 2014 y el embargo se produjo en fecha 17 de febrero de 2015. Se pactaron tres meses de carencia que se justificaban en el marco temporal de duración del contrato (63 meses); el perito reconoció en el acto del juicio que si dejase de aplicarse esta carencia debería reducirse la indemnización en el importe máximo de las tres mensualidades de renta no abonadas.

En efecto, si la indemnización que se cuantifica en la presente resolución pretende dejar indemne a la parte actora de la totalidad de gastos e inversiones que se realizaron para la explotación del buque arrendado, que finalmente se vio frustrada como consecuencia del embargo y paralización por orden judicial, por una deuda contraída por la arrendadora con la entidad embargante, no puede admitirse la reducción de esta indemnización por el daño emergente en el importe de las tres mensualidades de renta que no abonó durante la utilización del buque. Las cláusulas del contrato se pactaron atendiendo a una duración temporal concreta, 63 meses, por lo que la fijación de un periodo de carencia en el pago de la renta se comprendía dentro de las notables inversiones y gastos en los que habría de incurrir el arrendatario para poner en marcha su explotación. Si esta normal explotación se frustró pocos meses después de su inicio fue por causa imputable a la arrendadora, que incumplió de modo flagrante la obligación de garantizar al arrendatario el goce pacífico de la cosa arrendada. En consecuencia, exigir el pago de las tres mensualidades de renta que constituían el periodo de carencia constituiría un modo de obviar este incumplimiento contractual imputable exclusivamente a una de las partes, que vio frustradas todas sus legítimas expectativas generadas con la firma del contrato.

En atención a las consideraciones expuestas, debe estimarse la demanda interpuesta por WEST AFRICA INVESTMENTS S.L. contra REMOLSUCAR S.L. Y, en consecuencia, procede declarar la resolución del contrato de arrendamiento de buque suscrito entre las partes en fecha 6 de mayo de 2014, si bien con efectos desde el dictado de la presente resolución y no desde la fecha del incumplimiento, al tener la presente resolución carácter constitutivo; conforme a lo interesado, la demandada habrá de abonar a la actora la cantidad de 334.39367 euros, más los intereses legales.

TERCERO .- En cuanto a las costas -conforme a lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC - dado que se ha producido una estimación, sino total, sí sustancial de las pretensiones de la demanda, y toda vez que no concurren dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte demandada.

La SAP de Badajoz de 18 de febrero de 2015, Roj: SAP BA 143/2015, en relación a la imposición de costas en la Sección de Calificación, reproduce la doctrina jurisprudencial de la Sala Primera sobre esta cuestión y señala:

"En estas circunstancias, aunque el vencimiento no es absoluto, la condena en costas resulta procedente. A tal efecto, ha de traerse a colación la reiterada doctrina del Tribunal Supremo de imponer las costas a la parte demandada cuando la demanda es estimada en lo sustancial. Sí, entre otras, véanse las sentencias de 12 de febrero y de 21 de enero de 2008, de 6 de junio de 2006, de 26 de abril de 2005, de 24 de enero de 2005 y de 17 de julio de 2003, que mantienen, a los efectos de la imposición de costas, la equiparación de la estimación sustancial a la total. Porque sustancial es la derrota de quien, en el trance de calificación del concurso, ve desestimadas sus pretensiones de obtener una declaración de concurso fortuito y de ser exonerado, en su defecto, de cualquier responsabilidad personal".

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que **ESTIMO SUSTANCIALMENTE** la demanda interpuesta por **WEST AFRICA INVESTMENTS S.L.**, asistida por el Letrado Sr. Javier Expósito y representado por el Procurador Sr. Almón Cerdeira, contra **REMOLSUCAR S.L.**, representada por la procuradora Sra. Santos Rey y defendida por el letrado Sr. Ochoa Gondar, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la resolución del contrato de arrendamiento de buque suscrito entre las partes en fecha 6 de mayo de 2014, con efectos desde el dictado de la presente resolución. Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada al pago de la suma de 334.39367 euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial (3 de mayo de 2017) y hasta la fecha de la Sentencia, en que será de aplicación el artículo 576 LEC .

Se hace especial imposición de las costas de esta instancia a la parte demandada.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

E./

Publicación: La anterior sentencia fue leída en audiencia pública por el Sr. Magistrado-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha; doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ